000200/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I., E. A. s/ Recurso de Apelación Ley 24.557" Expte. N° 200/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 375/2010) por haber interpuesto la actora a fs. 548/569vta. y la citada en garantía a fs. 570/590vta. recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2014 de fs. 533/542vta. por las causales previstas en el art. 291 incs. a), c), d) y e) del CPr. el primero y el art. 291 incs. b), c) y e) el segundo. Hace reserva del caso federal la citada en garantía a fs. 590.-

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

Los escritos recursivos han sido interpuestos en término, con copias de ley y constituidos domicilios ante el Superior Tribunal de Justicia, el actor, en calle R. y C. N° *** (fs. 555vta.) y la citada en garantía en calle Sarmiento N° 608 (fs. 573), ambos de la ciudad de Rawson. Se han acompañado a fs. 548 y 572, las carátulas exigidas por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumplen con lo preceptuado en los incisos a y b del art. 3 en cuanto demuestran la definitividad de la sentencia. El actor señala que goza de la excención del art. 13 Ley N° XIV N° 1 (fs. 555vta. –punto b) y la citada en garantía abona la tasa de justicia (fs. 570/571).

Cumplen con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invocan como causales casatorias el actor, las de los incs. a), c), d) y e) y la citada en garantía los incs. b), c) y e) del art. 291 del CPr.

También cumplimentan los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Ahora bien, en sendos recursos no se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido "… escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…).

II.- Recurso de la actora

a.- En su impugnación la recurrente afirma que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad toda vez que contradice el art. 390 del C.Pr. porque se aparta del principio de la sana crítica y reduce el porcentual de incapacidad del actor fijándola en el 6,6% de la total obrera, ignorando el informe pericial que afirma que el actor nunca más podrá realizar trabajos como los que realizaba previo al accidente de trabajo. Sostiene que el fallo es autocontradictorio porque afirma que el procedimiento de la LRT es inconstitucional pero confirma una sentencia de primera instancia que rechaza la inconstitucionalidad del art.

8 y aplica los porcentuales, de la confiscatoria tabla de incapacidad que dicha norma establece. Asevera que el fallo es arbitrario porque ignora la prueba pericial, al afirmar que no existen pruebas de la incapacidad total, cuando la propia pericia acredita tal extremo y se demostró que no podrá reinsertarse a sus tareas habituales por las dolencias constatadas y por el daño psicológico consecuente. Agrega que la sentencia de Cámara al bajar el grado de incapacidad incurre en arbitrariedad manifiesta porque no solo violenta el principio de la sana crítica sino que se aparta de la prueba pericial agregada, fundamental para resolver la cuestión. Indica que se debe ajustar el fallo a la garantía de la reparación integral del art. 19 de la Constitución Nacional y a la doctrina establecida por la CSJN a partir del caso Aquino. También sostiene que le causa agravio la confirmación de que la prestación a percibir por el actor por la incapacidad padecida, será la establecida en el art. 14 punto 2 ap. a) de la Ley 24.557 y se desecha el pedido de revocatoria para que se calcule el lucro cesante real, sin el límite de la confiscatoria fórmula del art. 14 LRT, con base a un salario base –mínimo- y también confiscatorio del art. 12 LRT y no el art. 208 LCT. Por ello solicita se le abone la prestación dineraria por incapacidad conforme el lucro cesante real calculado con base en el salario real del actor (art. 208 LCT y Dec 1694/09 PEN), con costas.

b.- Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal del art. 291 inc. d), este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió nos enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", ed. Abeledo-Perrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, dijo que la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa (SD N° 10/94 -Sum. 02660 JUBA).

Ahora bien, en toda resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos ni a un mismo tiempo falsos. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

Desde ya, no es suficiente con mencionar que el fallo adolece de autocontradicción, sino que es necesario demostrarla y en autos tal imperativo no se ha cumplido. El recurrente solo ha forzado una interpretación favorecedora en la materia en cuestión, mas divorciando los considerandos de la sentencia del contexto en que fueron emitidos. Por eso

es que de los resultados de esa operación no puede concluirse que la sentencia sea autocontradictoria.

De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPCCCh.

En cuanto a la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr., debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Sala de la Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99). Absurdo es lo opuesto a la razón y, para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121).

Este vicio tampoco ha sido demostrado. En lo sustancial, habiendo recaído el agravio en materia de valoración probatoria, la apreciación de la prueba -siempre que no refleje un

absurdo evidente-, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCh, Sent. 09/98, SRE del 12/2/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación; situación no configurada en autos, en opinión de esta Cámara.

Es que, en la apreciación de las pruebas los jueces de la instancia ordinaria ejercitan una soberanía axiológica que no es revisable en casación, salvo quebranto de las reglas que gobiernan esa valoración al punto de incurrir en absurdo. Esa hipótesis exige del quejoso la demostración acabada de flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o contradichos por piezas probatorias fehacientes.

Asimismo, es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a valorar toda la prueba, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974)" (SER 04/02; Cám. 1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; Morello y Otros, Códigos..., ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1986, T° II-C, p. 27).

También respecto de la interpretación de los hechos, ha de seguirse la misma línea de pensamiento, ya que la única manera en que puede llegar a revisarse la interpretación de los hechos por vía casatoria, es en el caso en que se denuncie y demuestre que se lo ha hecho en forma

absurda.

No puede dejar de señalarse que las reglas de la sana crítica son normas de lógica, no jurídicas. Por ello su infracción sólo puede ser corregida en casación cuando condujera a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión (Morello y Otros, "Códigos…", ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 729). Desde que configura el vicio del absurdo, lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable o inconcebible, o lo que no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, el pronunciamiento atacado no ha incurrido en arbitrariedad.

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal esgrimida.

En cuanto a las demás causales casatorias, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria las previstas por el inc. a) y c) del art. 291 del código adjetivo sin fundar la misma autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de las

causales invocadas.- Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma.- Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la practica se desvirtúe.-

A la luz de lo manifestado corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y c) del C.Pr..-

III.- Recurso de la citada en garantía:

a.- Sostiene que lo resuelto viola principio de congruencia porque sin haberlo planteado la actora y sin resolver la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° de la ley 26773, efectuó una aplicación retroactiva de dicha ley, violando de manera expresa tanto, el art. 3 del C.C. como las previsiones del art. 17 inc. 5 de la ley en cuestión. Sostiene que la ley 26773 a la fecha considerada como de consolidación del infortunio (enero 2009) no se encontraba vigente. Entiende que el Tribunal no puede dejar de lado las limitaciones temporales que emanan de la ley. Reitera que en el caso se aplicó el índice de ajuste por el RIPTE, sin siquiera declarar la inconstitucionalidad del inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773, y que para hacerlo era imprescindible que la cuestión haya sido debatida entre las partes para no incurrir en violación del derecho de defensa. Expresa que lo resuelto descalabra su esquema económico y financiero que es una aseguradora de riesgo de trabajo, una compañía aseguradora que cobra primas a sus afiliados en función del riesgo presunto cubierto, dichas primas ya han sido

calculadas en función de las prestaciones dinerarias que debe abonar, que no son otras que las previstas por la LRT, conforme la norma vigente al momento del infortunio. Cita jurisprudencia. Asevera que en autos la actora solicitó expresamente que se apliquen las disposiciones de la ley de riesgo de trabajo y jamás pidió la aplicación de la Ley 26.773 pese a que la citada norma fue dictada durante el trámite de estos actuados. Agrega que corresponde aplicar al caso el texto legal vigente al momento del hecho (Decreto N° 1278/00). Afirma que el fallo viola el art. 23 de la LRT en su ap. 1, dado que la responsabilidad de la ART está medida por la contraprestación que percibe, originadas ambas, en el contrato de aseguramiento que une a la ART con el empleador asegurado y no puede responsabilizarse por un riesgo no asumido, dado que la imputación de responsabilidad se da en un momento cierto que establece la responsabilidad y límite de las prestaciones de la LRT según las normas imperantes a ese momento. También viola el art. 26 de la LRT, porque al condenarlo lo obligan a desafectar una importante cantidad de dinero, perteneciente a las reservas que se utilizan para afrontar las contingencias de sus asegurados. Concluye que la sentencia al aplicar el RIPTE, en definitiva dispuso la actualización de los créditos del actor en flagrante contradicción con lo expresamente prohibido por las Leyes N° 23.928 y 25.561 (arts.7 y 10 respectivamente), siendo que de conformidad con esas leyes federales, la aplicación del índice RIPTE, jamás debió considerarse.

b.- Respecto a las causales casatorias previstas en los incs. b) y c) del art. 291 del CPr., sostiene que la sentencia resuelve sobre una

materia que jamás fue introducida al debate por el actor, otorgándole mas de los peticionado por él en contradicción con el principio de congruencia procesal; se señala que las mismas no pueden prosperar.

Esto es así, pues este Tribunal estaba habilitado para el tratamiento de la cuestión, más allá del encuadre legal que la parte diere a su pretensión, toda vez que el Tribunal debía revisar la misma conforme a todas las constancias de la causa.- A pesar del esfuerzo del recurrente, los fundamentos dados en los votos demuestran que se ha resuelto sobre la materia sometida a debate, quedando así enervado los argumentos del casacionista que sólo demuestran un criterio diferente al adoptado para la solución del caso.-

Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (al que define como *el derecho lo sabe el juez*) significa, pura y simplemente, que el tribunal no está atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas.-

Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del

derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t 1, p.188, Astrea, Bs. As., 1989).-

Por lo expuesto corresponde declarar improcedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. b) y c) del CPr.-

En cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.-

Efectuado el análisis del material recursivo, surge que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia, toda vez que las cuestiones que se pretenden introducir en los fundamentos del recurso han tenido en la Alzada su respuesta jurisdiccional a fs. 537/538 y fs. 540/541) de la sentencia impugnada.

El recurrente no ha logrado demostrar la configuración de la causal casatoria que invoca.

Los fundamentos del recurso de casación deben constituir un balance crítico de la resolución que se intenta destruir. “La impugnación en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas, por lo que -

tal el caso- no cumple aquel deber la parte que so color de la denuncia de extrañas transgresiones legales desplaza el verdadero enfoque hacia distinto juicio y diferente configuración formativa" (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743).

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 573/590vta.- La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan

como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por estos argumentos se considera improcedente el recurso de casación interpuesto por la citada en garantía por la causal del art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 548/569vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2014 de fs. 533/542.

2.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor a fs. 548/569vta. contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2014 de fs. 533/542 con fundamento en las causales previstas en el art. 291 incs. a), c), d) y e) del C.Pr.

3.- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la citada en garantía a fs. 570/590vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2014 de fs. 533/542.

4.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la citada en garantía a fs. 570/590vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2014 de fs. 533/542vta. por la causal de violación a la ley (art. 291 incs. b), c) y e) del C.Pr.).-

5.- Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 590 punto VIII.

6.- Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)-

7.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS